



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

DIRECCION EJECUTIVA

ASUNTO: Asueto concedido a los servidores judiciales del cantón de Nicoya, Guanacaste.

SE HACE SABER:

Que las oficinas judiciales del cantón de Nicoya, permanecerán cerradas durante los días tres y cuatro de febrero del año dos mil, con las salvedades de costumbres, por motivo de la celebración de festejos cívicos en esa ciudad.

San José, 13 de enero del 2000.

Rafael Angel Morales Monge,
Subdirector Ejecutivo.

(4041) 3 v. 3.

ASUNTO: Asueto concedido a los servidores judiciales del cantón de Paraíso, Cartago.

SE HACE SABER:

Que las oficinas judiciales del cantón de Paraíso de Cartago, permanecerán cerradas durante el dos de febrero del año dos mil, con las salvedades de costumbre, por motivo de la celebración de festejos patronales en esa comunidad.

San José, 17 de enero del 2000.

Rafael Angel Morales Monge,
Subdirector Ejecutivo.

(4042) 3 v. 3.

La Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, Sección de Cobro Administrativo.—San José, a las nueve horas, treinta y cinco minutos del tres de enero del año dos mil.

No habiendo sido posible localizar a Ronald Jarquín Sobalvarro, cédula 7-172-2988, y en virtud de seguirse causa administrativa por daños al vehículo oficial placas número 253172, conocido internamente como la unidad 228, notifíquese por medio de edicto la resolución dictada por esta Dirección que literalmente dice: "Se concede audiencia" Dirección Ejecutiva del Poder Judicial, Sección de Cobro Administrativo, San José, a las dieciséis horas del diez de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

I.—Antecedentes: Se pone en conocimiento del señor Ronald Jarquín Sobalvarro, que en el expediente administrativo Nº 298-V-98, que se sigue en esta sede por los daños ocasionados al vehículo placas 253172, conocido internamente como la unidad PJ-228, se ha incorporado ejecutoria del auto-sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Tránsito del Segundo Circuito Judicial de San José (folios 28 a 31), de las nueve horas del cuatro de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en la cual se declaró a Ronald Jarquín Sobalvarro, autor responsable de la colisión acaecida el 1º de setiembre de 1998. Asimismo, consta en autos que como producto de la colisión en que resultara responsable Jarquín Sobalvarro, se ocasionó daños al vehículo oficial placas 253172, conocido como la unidad 228, por los cuales el Poder Judicial erogó la suma de ₡70.000,00 (setenta mil colones).

II.—Audiencia: De conformidad con el artículo 186 de la Ley de Tránsito por vías públicas terrestres y 1045 del Código Civil, se otorga a Ronald Jarquín Sobalvarro, un plazo de diez días hábiles, para que en dicho término se manifieste sobre los hechos supraindicados, y el cobro de los daños causados, para lo cual se pone el expediente 298-V-98, a su disposición. Asimismo, deberá señalar lugar para notificaciones dentro del perímetro judicial de San José, bajo apercibimiento de que en caso de no hacerlo se tendrá por notificado en el término de veinticuatro horas. En caso de no haber oposición en el plazo indicado se continuará con el procedimiento hasta llegar al dictado de la resolución final. Notifíquese. Expediente administrativo 298-V-98.—Lic. Flor Isabel Segura Chaves, Abogada Asistente, Sección de Cobro Administrativo.—Luis Vargas Jiménez, Director Ejecutivo.—(4056) 3 v. 2.

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR Nº 84-99

ASUNTO: Instructivo "Beneficio para los responsables de pacientes en fase terminal".

A LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES JUDICIALES DEL PAIS

SE LES HACE SABER OUE:

El Consejo Superior en sesión Nº 82-99 celebrada el 13 de octubre de 1999, artículo LII, acordó publicar el Instructivo "Beneficio para los responsables de pacientes en fase terminal", que literalmente dice:

INSTRUCTIVO

BENEFICIO PARA LOS RESPONSABLES DE PACIENTES EN FASE TERMINAL

Artículo 1º—**Del Fundamento Legal.** El otorgamiento de licencias y pago de subsidios a asegurados activos asalariados designados como responsables para cuidar a un enfermo en fase terminal, siempre que se trate de una colaboración y no medie retribución alguna, se fundamenta en la ley Nº 7756 publicada en "La Gaceta" Nº 56 del día viernes 20 de marzo de 1998.

De acuerdo con lo establecido en el artículo Nº 10 de esta ley del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares se destina un medio por ciento (0.5 %) el cual traspasa a la Caja Costarricense de Seguro Social para cubrir el costo de los subsidios otorgados y su costo por administración.

Artículo 2º—**Del objetivo.** El presente instructivo tiene por objeto establecer los procedimientos administrativos y contables relacionados con el otorgamiento, control y pago de los subsidios derivados de la ley 7756 "Beneficios para los responsables de pacientes en fase terminal".

Artículo 3º—**De las definiciones.** De acuerdo con lo que señala la ley se entiende como:

- * Paciente en fase terminal. Persona cuya expectativa de vida es igual o menor a seis meses, a criterio del médico tratante.
- * Médico tratante. Médico de la Caja Costarricense de Seguro Social o de cualquiera de los sistemas o proyectos especiales aprobados por la junta Directiva, o un médico en el ejercicio liberal de la profesión, quien tiene bajo su cuidado a un enfermo en fase terminal.
- * Responsable Trabajador asalariado, familiar o no del enfermo, por cuyo vínculo afectivo a juicio del paciente o criterio del médico tratante, se estima cumplirá en forma debida la misión de cuidarlo durante su enfermedad.
- * Licencia. Periodo de tiempo con derecho a subsidio otorgado por la Caja al trabajador asalariado, con la finalidad de que cuide a un paciente en fase terminal.

Artículo 4º—**Del trámite de las licencias.** El procedimiento para otorgar la licencia se inicia con la solicitud del enfermo o de la persona encargada en el caso de menores de edad con base en la cual el médico tratante extiende un dictamen en que se determina la fase terminal Dicho dictamen debe ser entregado por el responsable designado junto con su solicitud escrita, ante el centro médico donde está adscrito el enfermo para su análisis y respectiva autorización. Cuando el dictamen no es extendido en los servicios médicos de la Institución, lo que procede es su homologación conforme al procedimiento que existe al respecto.

Artículo 5º—**De la autorización de las licencias.** Una vez designado el responsable de cuidar al paciente y con base en el dictamen emitido por el médico tratante en el formulario oficial del Colegio de Médicos, donde se determina el estado de fase terminal, la Dirección del centro médico, autoriza la licencia por el plazo máximo de hasta por seis meses que señala la ley. Posteriormente, procede la emisión mensual del documento para el cobro de los subsidios correspondientes en la Sucursal o Sección de Prestaciones en Dinero de Oficinas Centrales según corresponda.

Artículo 6º—**Del lugar donde se otorgan las licencias.** La autorización y la licencia respectiva corresponde al lugar de adscripción del paciente. Cuando se trate de enfermos que han permanecido hospitalizados, la Dirección Médica de dichos centros hará constar su criterio en cuanto al padecimiento y expectativa de vida.

En caso de pacientes atendidos en forma privada o por medio de cualquiera de los sistemas o proyectos autorizados por la Caja, el otorgamiento de la licencia corresponde al lugar de adscripción cuando se trate de pacientes asegurados, caso contrario, la gestión debe realizarse en el centro médico de la Caja conforme al domicilio del enfermo.

Artículo 7º—**De los plazos y condiciones de las licencias.** La licencia aprobada por la dirección Médica correspondiente, previa evaluación del caso, se emite por periodos de 30 días hasta completar el plazo máximo autorizado; para tal efecto debe utilizarse el formulario "Constancia de Incapacidad y licencia", el cual luego se envía a la Unidades pagadoras de acuerdo con el procedimiento usual autorizado por la Institución.

No es procedente el otorgamiento de licencias cuando el enfermo se encuentre internado en un centro médico de la Caja o privado. Tampoco se extienden cuando el responsable designado goce de una incapacidad por enfermedad o licencia por maternidad o incapacidad por riesgos del INS. En tales casos la licencia puede autorizarse una vez concluida la incapacidad o licencia por maternidad.

Sólo se otorgará una licencia por paciente. Cuando se trate de casos en que ha variado el domicilio del paciente y por consiguiente su Centro de atención, la Dirección del nuevo centro extenderá los periodos que faltaren para completar el plazo inicialmente autorizado: para tal efecto, debe solicitarse la información necesaria al centro médico que inicialmente autorizó la licencia

Artículo 8°.—**De la suspensión de las licencias.** La Dirección del centro médico que autoriza una licencia, puede suspenderla cuando se den algunas de las siguientes situaciones:

- * Cuando se determine alguna anomalía en el otorgamiento de la licencia o que el responsable no cumpla con las obligaciones encomendadas.
- * Solicitud del paciente o de la persona encargada en caso de menores, por considerar que el enfermo no recibe el cuidado que necesita. En esta circunstancias debe mediar un estudio social que confirme tal situación.
- * Solicitud del médico tratante, en razón del estado del paciente cuando se compruebe que el responsable no cumple adecuadamente con su compromiso de cuidarlo.
- * Incumplimiento en artículo 9° de este Instructivo
- Fallecimiento del enfermo.

En este último caso, si el paciente fallece antes de concluir uno de los periodos de 30 días otorgados por renovación, la licencia se da por concluida automáticamente a tercer día natural posterior al fallecimiento.

Artículo 9°.—**De los responsables designados.** El trabajador activo asalariado que resulte designado para cuidar un paciente en fase terminal, adquiere un compromiso solidario y humanitario, por el cual, excepto el subsidio que le otorga la Caja no es procedente ninguna otra retribución por este motivo.

El plazo máximo autorizado es de hasta 182 días en un período de un año.

Artículo 10.—**Del cambio de responsables designados.** El responsable designado para cuidar a un paciente en fase terminal, puede ser sustituido cuando se den algunas de las siguientes circunstancias.

- Solicitud justificada del paciente o persona encargada en caso de menores del médico tratante o de la Dirección del centro de atención.
- * Cambio de domicilio del paciente o del responsable designado.

En ambos casos, corresponde a la Unidad que extiende la autorización, comprobar y documentar la existencia real de la situación que en cada caso se aduce

Si el cambio de domicilio provoca cambio de la adscripción del paciente, corresponde a la Dirección del nuevo centro médico, solicitar la información pertinente a quien había autorizado inicialmente la licencia.

Artículo 11.—**De los plazos de calificación.** El derecho a subsidios por la licencia7 procede cuando el trabajador designado ha cotizado por lo menos 6 meses en los 12 anteriores al inicio de la Licencia conforme los **plazos de calificación que establece el artículo 34 del Reglamento del Seguro de Salud para el pago de subsidios.**

Artículo 12.—**De los subsidios.** El subsidio que corresponde, es un 60% del promedio de los salarios procesados por la Caja en los tres meses consecutivos inmediatamente anteriores al inicio de la licencia procede desde el primer día. El promedio de referencia excluye cualquier pago que no corresponda a dicho periodo.

Los subsidios pagados este concepto, no son computables con los de la enfermedad y se pagan por periodos vencidos conforme la modalidad de pago del salario.

Artículo 13.—**De la simultaneidad de pagos.** No procede el pago simultáneo de subsidios por licencias para responsables de pacientes en fase terminal, con subsidios o ayuda económicas en caso de incapacidades por enfermedad, riesgos a cargo del INS, subsidios por licencias de maternidad; en tal caso, prevalecen estos riesgos y por lo tanto la licencia se suspende y reinicia una vez concluida esta circunstancia siempre y cuando el plazo máximo legal de la licencia no se haya agotado.

Artículo 14.—**Del plazo de prescripción.** El derecho al cobro de los subsidios prescribe en 6 meses, de acuerdo con lo que señala el artículo 61 de la Ley Constitutiva de la Caja para las prestaciones en dinero del Seguro de Salud. Lo anterior en razón de que estos subsidios se rigen por las mismas normas y disposiciones que las demás prestaciones dinero.

Dicho plazo comienza a regir a partir de la finalización de cada período de 30 días o en su defecto a partir del fallecimiento del paciente, cuando se de tal circunstancia.

Artículo 15.—**Del control y seguimiento.** Las Direcciones Médicas deben establecer los mecanismos para renovación cada 30 días de las licencias, de manera que se les facilite determinar su procedencia, y evitar abusos en caso del fallecimiento del paciente. Asimismo, deben dar seguimiento a los casos otorgados, en el fin de asegurar la inexistencia de condiciones desfavorables en perjuicio del paciente, de ocurrir tal situación, lo que procede es la cancelación inmediata de la licencia; para estos efectos puede solicitarse el apoyo de las Oficinas de Trabajo Social.

Artículo 16.—**De los informes consolidados.** Las unidades pagadoras harán un informe mensual, desglosado por monto y sexo, de los pagos efectuados por este concepto, el cual debe ser remitido a la Dirección Regional correspondiente en el caso de las Sucursales, y al Departamento de Asegurados y Cotizaciones en el caso de la Sección de prestaciones en Dinero.

Las Direcciones Regionales consolidarán la información de su respectiva región y enviarán un informe cada tres meses al Departamento de Asegurados y Cotizaciones, en donde se emitirá un informe para el Departamento Presupuesto sobre la totalidad de los pagos efectuados.

Artículo 17.—**Del registro contable de los subsidios.** Para registrar el pago de los subsidios, la sección de Prestaciones en Dinero de Oficinas Centrales y las Sucursales de todo el país, deben utilizar la cuenta contable 920-07-7 "Subsidios de Saf Pacientes en fase terminal".

En todos los casos debe anotarse la Unidad Ejecutora 1162 Departamento de Registro Asegurados y Cotizaciones, así como la actividad.

Artículo 18.—**Del control presupuestario.** La formulación anual, control y evaluación de la cuenta presupuestaria 2608 "Subsidios pacientes en fase terminal" estará a cargo del Departamento de Registro de Asegurados y Cotizaciones. No obstante las Sucursales de todo el país tienen la responsabilidad de realizar las modificaciones que sean necesarias cuando llegaren a producirse cargos incorrectos en sus respectivos presupuestos.

Artículo 19.—**De las sanciones.** Independientemente de las sanciones de otro tipo que pudieren corresponder, el incumplimiento de esta disposición, tiene como consecuencia la cancelación automática de la licencia, la cual de acuerdo con el procedimiento indicado en este Instructivo, podría ser autorizada a otro trabajador.

Las sanciones contra quienes usen indebidamente los beneficios que otorga esta ley son las siguientes:

- * El médico será sancionado conforme el artículo 362 del Código Penal.

El trabajador podrá ser sancionado según lo establece el artículo 37 del Reglamento del Seguro de Salud, sin perjuicio, de una eventual sanción penal cuando concurran los supuestos descritos en al artículo 142 de Código Penal.

Este Instructivo fue aprobado por las Gerencias de División Financiera, Administrativa y Médica mediante notas 18436, 17859 y 20170, del 10,11 y so de noviembre de 1998, respectivamente.

Rige a partir de la publicación de la Ley"

San José, 21 de enero del 2000

Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General.

1 vez.—(5686)

AVISO N° 3-2000

ASUNTO: Tasa básica pasiva del Banco Central de Costa Rica a partir del 20 de enero del 2000.

A LAS AUTORIDADES JUDICIALES DEL PAIS

SE LES HACE SABER:

Con vista en la comunicación del Lic. William Calvo Villegas, Director de la División Económica del Banco Central de Costa Rica, de 19 de enero de 2000, de conformidad con lo dispuesto por la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en sesión N° 49-62-98 artículo 11, celebrada el 9 de julio de 1998, la tasa básica que rige a partir del 20-1-2000 y hasta nuevo aviso es de 17,50%.

San José, 20 de enero de 2000.

Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General

1 vez.—(5684).

AVISO N° 004-2000

ASUNTO: Brigadas de Emergencia. Permiso a miembros.

A LOS JEFES DE LOS DESPACHOS JUDICIALES DEL PAIS

SE LES HACE SABER QUE:

El Consejo Superior en sesión N° 87-99 celebrada el 2 de noviembre de 1999, artículo LXV, acordó que los miembros de las Brigadas de Emergencia de todos los circuitos judiciales del país, conforme lo resuelto por la Corte Plena en sesión celebrada el 18 de octubre de 1993, artículo LXXIV, y por este Consejo en sesión N° 77 celebrada el 8 de julio de 1997, artículo XCVII, contarán con permiso con goce de salario para separarse de sus cargos, cuando fueren convocados para alguna actividad inherente a esa labor.

San José, 21 de enero de 2000.

Silvia Navarro Romanini,
Secretaria General

1 vez.—(5685).

SALA CONSTITUCIONAL

PRIMERA PUBLICACION

ASUNTO: Acción de Inconstitucionalidad

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPUBLICA

HACE SABER:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que por resolución de las once horas treinta y cinco minutos del dieciocho de enero de este año, se dio curso a la acción de inconstitucionalidad número 99-008467-007-CO que promueve Laboratorios Stein, Sociedad Anónima, representada por su presidente con facultades de apoderado generalísimo sin limite de suma Isaac Wasserstein Goldwase, para que se declare inconstitucional el inciso A) del Artículo 100 de la Ley de la Contratación Administrativo, por estimarlo contrario a los artículos 33, 39, 40, 41 y 46 de la Constitución Política. La norma se impugna en cuanto hace posible la sanción de inhabilitación hasta por cinco años para ser oferente mediante la aplicación analógica de lo dispuesto en otra norma. En tal sentido, señala la sociedad recurrente que la norma cuestionada indica que, dicha sanción, se impondrá cuando el oferente incurra en una conducta similar a las contempladas en el artículo 99 ibidem, y que el vocablo "similar" significa tiene semejanza o analogía con alguna cosa. Así se informa para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo impugnado no se dicte resolución final, de conformidad con lo expuesto, hasta tanto no sea resuelta la presente acción. Este aviso solo afecta los procesos judiciales pendientes